



AUTO No. 293
(24 de mayo de 2021)

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL (E)

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en su jurisdicción, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

ACTUACIONES PRELIMINARES DE LA INVESTIGACIÓN:

Que mediante informe de visita de seguimiento con el Radicado Interno No. INT: 4385 de fecha 21 de noviembre de 2017, presentado por el grupo de seguimiento ambiental en donde se manifiesta lo siguiente:

El seguimiento se efectuó el dia 26 de octubre de 2017 y fue atendida por:

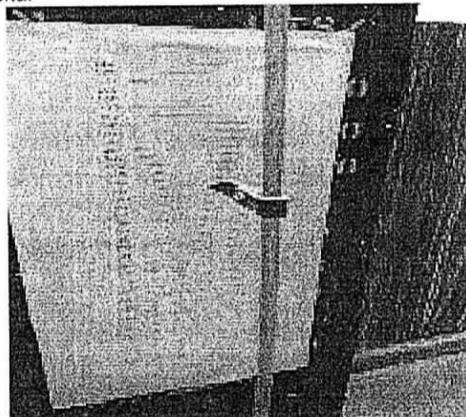
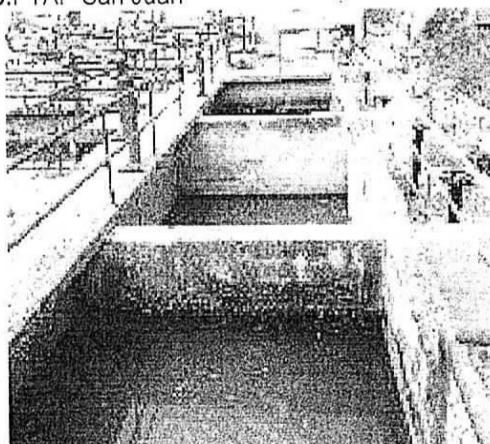
Nombre del(os) funcionario(s) que atendió(eron) la visita:	Cargo	Empresa
Eudes Oñate	Operador de planta acueducto San Juan	AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA E.S.P. municipio de San Juan

Cumplimiento a la normatividad ambiental

Disposición Reglamentaria	Medida	Aplicación			Observaciones
		Si	No	NA	
¿Se llevan registro de los actos administrativos emanados por la Autoridad Ambiental Regional?		x			Si se llevan registro de los actos administrativos en las oficinas principales ubicadas en el municipio de San Juan - La Guajira
Decreto 1299/08	Departamento de gestión ambiental	X			No se revisó
Uso por recurso					
Decreto 1541/78	¿El sistema de captación de agua está acorde con lo autorizado?			X	El sistema se encuentra acorde a la concesión no obstante no cuenta con medidores de caudales
Ley 373/97	¿Cuenta con un programa de ahorro y uso eficiente del agua?		X		Actualmente no cuentan con un programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA aprobado

Datos técnicos obtenidos en la inspección

Tema	N/A	S/I	Detalle
Aprovechamiento de los recursos naturales renovables			
¿Cómo se abastece de agua?		X	Se abastece de aguas superficiales captación sobre la margen izquierda del río Cesar, con bocatoma combinada (de fondo y Lateral), cuenta con dique de represamiento, línea de aducción en tubería y su respectivo desarenador. Finalmente el agua se potabiliza en la PTAP, conocida con el nombre de chorreras, de esta captación se abastece la cabecera municipal del municipio

			<p>de San Juan.</p> <p>Imagen. Estado actual de la bocatoma</p> 
¿Cuenta con concesión?	X		<p>Cuenta con concesión mediante la resolución 0232 del 25 de Febrero del 2011, con una asignación de 111,6 Lts/seg tope máximo.</p>
Método de medición del caudal captado	X		<p>La planta no cuenta con macro medidores de volúmenes captados que permita a la Autoridad Ambiental conocer los valores reales de aguas derivados, no obstante en planta se maneja un sistema de medición de caudal por reglilla que les permite conocer los valores de caudales puntuales manejados en planta</p> <p>Imagen 2. Mirilla donde se evidencio el caudal manejado en planta el día de la visita.</p> 
Volumen de agua real consumido	X		<p>En la planta el dia de la visita se estaban tratando 108 Lts/seg, caudal que se encuentra dentro del tope concesionado.</p> <p>Imagen 3. PTAP San Juan</p> 
Uso real dado al agua concesionada (o no concesionada)	X		<p>Abastecimiento del acueducto del municipio de San Juan- La Guajira</p>

Seguimiento al Cumplimiento a las obligaciones de los Actos Administrativos (Resolución 0232 de 2011)

Obligación	Cumplimiento		Observaciones Evidencias fotográficas
	Si	No	
Articulo Segundo. Los beneficiarios de las aguas superficiales y subterráneas concesionadas en la presente reglamentación deberán dar cumplimiento a las obligaciones, condiciones y facultades que se detallan en este artículo		X	En la oficina de Autoridad Ambiental no existen evidencia de permiso para la ocupación de cauce en la bocatoma del acueducto del municipio de San Juan, no obstante en un comunicado escrito la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA, mediante el radicado No 100 del 13 de febrero del 2017 entregó a CORPOGUAJIRA, en las oficinas de la territorial del Sur una información donde indica que para la fecha en que ellos asumieron la prestación del servicio de dicho municipio las estructuras de captación ya existía y hasta la fecha no han realizado intervenciones en el cauce
		X	No cuentan con macro medidores de volúmenes que le permita a la autoridad ambiental conocer el consumo real de agua captado en un momento determinado
		X	No vienen reportando los volúmenes de aguas reales captados en la bocatoma que abastece al acueducto de San Juan
		X	Actualmente no cuentan con un Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua en cumplimiento a la ley 373 de 1997

OTRAS OBSERVACIONES

La empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA. E.S.P no cuenta con un sistema de tratamiento de los lodos provenientes del lavado de la PTAP del acueducto del municipio de San Juan, en la actualidad dichos lodos son dispuestos en el río Cesar sin ningún tipo de tratamiento corriendo el riesgo de contaminación el cuerpo de agua receptor.

RECOMENDACIONES

De acuerdo a los resultados obtenidos de la visita técnica realiza la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA. E.S.P, encargada de la prestación del servicio de acueducto del municipio de San Juan -La Guajira; se expone n los siguientes hallazgos y recomendaciones con el fin de realizar las acciones pertinentes:

- La empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA. E.S.P S.A. ESP, no cuenta con macro-medidores de volúmenes captados en la concesión de aguas superficiales, que le permitan a la Autoridad Ambiental corroborar los volúmenes captados con respecto a los topes concesionados.
- No vienen reportando los volúmenes de aguas captados en cada semestre para que

CORPOGUAJIRA realice la respectiva liquidación de Tasa por Utilización de Aguas TUA.

- La empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA. E.S.P, no cuenta con un sistema de tratamiento de los lodos producto del lavado de las PTAP del municipio de San Juan generando así una inadecuada disposición de dichos lodos a la fuente abastecedoras sin ningún tipo de tratamiento; si bien es cierto que en el comunicado antes citado la empresa manifiesta que se vienen adelantando proyectos para la implementación de un sistema de tratamiento de los lodos producto del lavado de las planta en la actualidad no se pudo evidenciar ningún avance al respecto.
- La empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA. E.S.P. no cuenta con permiso de ocupación de cauce en la bocatoma que abastece el acueducto del municipio de San Juan – La Guajira.
- La empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA. E.S.P no cuenta con un programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua en cumplimiento a la ley 373 de 1997.



Que mediante Auto No. 184 del 22 de febrero de 2018, se ordenó la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa **AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P.**, de acuerdo a los fundamentos facticos y jurídicos señalados en el Informe técnico con el Radicado Interno INT- 4385 de fecha 21 de noviembre de 2017 presentado por el Grupo de Seguimiento Ambiental.

Que el Auto No. 184 del 22 de febrero de 2018, fue comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira, el 03 de abril de 2018, radicado No. SAL- 1177 del 23 de marzo de 2018, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que con fecha 31 de mayo de 2018, se publicó en la página WEB de CORPOGUAJIRA, el Auto No.184 del 22 de febrero de 2018, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 184 del 22 de febrero de 2018, se le envió la respectiva citación al representante legal de la empresa **AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P.**, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad: SAL-1177 del 23 de marzo de 2018, enviado a la dirección de domicilio de la empresa, a través de la empresa Servientrega a través de guía de envío No. 2000288049.

Como no se pudo llevar a cabo la notificación personal, se procedió a notificar por aviso remitiendo copia del Auto No. 184 del 22 de febrero de 2018, a la dirección de domicilio del presente infractor, mediante comunicación con radicado interno RAD: SAL- 2092 del 23 de mayo de 2018.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos*”.

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que el **Decreto 1076 del 26 de mayo 2015**, "Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" dentro de sus disposiciones normativas establece:

"(....) ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (...)"

Que la **Ley 373 de 1997**, "Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, preceptúa:

Artículo 1o.- Programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que comparten las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Artículo 3o.- Elaboración y presentación del programa. Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa.

Parágrafo 1o. Las entidades responsables de la ejecución del Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua deberán presentar el primer programa los siguientes doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley, y para un período que cubra hasta la aprobación del siguiente plan de desarrollo de las entidades territoriales de que trata el artículo 31 de la Ley 152 de 1994. El siguiente programa tendrá un horizonte de 5 años y será incorporado al plan desarrollo de las entidades territoriales. Las Corporaciones Autónomas y demás autoridades ambientales deberán presentar un informe anual al Ministerio del Medio Ambiente sobre el cumplimiento del programa de qué trata la presente ley

Que, frente al marco normativo relativo a vertimientos, el **Decreto 1076 del 26 de mayo 2015**, dispone:

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se trasmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutrofificar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Por otro lado, **Decreto 1076 del 26 de mayo 2015, "Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, estatuye:

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. Obras de captación. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.13. Obligatoriedad de aparatos de medición. Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, se considera *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*”.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

Con fundamento en la normativa ambiental antes referida, resulta procedente en este caso continuar el procedimiento sancionatorio ambiental, ante la evidencia técnica de posibles incumplimientos de las obligaciones emanadas de la normativa ambiental aplicable.

Para el presente asunto, los aspectos centrales que dieron origen al trámite ambiental sancionatorio que hoy se impulsa, se relacionan con los hechos u omisiones que fueron identificados por esta Autoridad Ambiental y que fueron plasmados en el Informe técnico con Radicado Interno No. INT – 4385 de fecha 21 de noviembre de 2017, presentado por el Grupo de Seguimiento Ambiental, obrante en el expediente 288 de 2018.

Los anteriores hechos y, luego al contrastarlos previamente a las normas ambientales correspondientes, este Despacho advierte la existencia de los siguientes incumplimientos ambientales, de conformidad a lo señalado por esta Autoridad Ambiental en el Auto de Apertura No. 184 del 22 de febrero de 2018.

CARGOS A FORMULAR:

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS:

Como resultado de la presente investigación, conforme las conclusiones señaladas en el informe técnico de seguimiento con Radicado Interno No. INT4385 de fecha 21 de noviembre de 2017, presentado por el Grupo de



seguimiento Ambiental, se advierte que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental contra la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P., tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, iniciado por medio de Auto No. 184 del 22 de febrero de 2018.

PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES DE LA EMPRESA AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P.

1. NO CUENTA CON PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE.

1.1. IMPUTACIÓN FÁCTICA: La empresa **AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P.**, no cuenta con permiso de ocupación de Cauce en la Bocatoma que abastece el acueducto del Municipio de San Juan del Cesar.

1.2 IMPUTACIÓN JURÍDICA: Presunta infracción del artículo **2.2.3.2.12.1** del Decreto 1075 de 2015, el cual prevé: “(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (...)”

1.3 CIRCUNSTANCIAS ASOCIADAS AL COMPORTAMIENTO DEL PRESUNTO INFRACTOR: Respecto al hecho investigado y conforme al informe técnico de seguimiento con Radicado Interno No. INT –4385 de fecha 21 de noviembre de 2017, presentado por el Grupo de Seguimiento Ambiental, se evidencia que la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P, al no evidenciar que cuenta con los permisos correspondientes de ocupación de cauce en la bocatoma que abastece el acueducto del Municipio de San Juan del Cesar, infringió de manera directa, las disposiciones ambientales contenidas en la normatividad vigente.

1.4 CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/DURACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN: De acuerdo con los hechos descritos en el informe técnico con Radicado Interno No. INT – 4385 de fecha 21 de noviembre de 2017, presentado por el Grupo de Seguimiento Ambiental, el incumplimiento a la normatividad ambiental se evidenció durante la vigencia 2017.

1.5 MATERIAL PROBATORIO:

- Informe de Visita de Seguimiento con el Radicado Interno INT –4385 de fecha 21 de noviembre de 2017, presentado por el Grupo de Seguimiento Ambiental de esta Corporación.

1.6 ANÁLISIS DE ANTIJURIDICIDAD: De acuerdo con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Conforme la normativa transcrita, frente a los hechos descritos en el informe de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2017, el cual constituyó el principal soporte para que por parte de la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación se expediera el Auto No. 184 del 22 de febrero de 2018, que ordenó la apertura de investigación de proceso administrativo ambiental en contra de la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P. Encuentra esta autoridad ambiental que no contar con permiso de ocupación de Cauce en la Bocatoma que abastece el acueducto del Municipio de San Juan del Cesar, constituye una presunta infracción, por violación de la disposición ambiental vigente, de acuerdo a lo prescrito en: artículo **2.2.3.2.12.1** del Decreto **1076 de 2015**.

1.7 MODALIDAD DE CULPABILIDAD: Según lo señalado en el parágrafo primero del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, “*En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla*”, pues tal como lo refirió la Corte Constitucional en sentencia C-595/10 “*el régimen de responsabilidad en materia ambiental es el subjetivo*”.

Para el caso concreto, esta autoridad ambiental establece que la conducta del presunto infractor se enmarca en la modalidad culposa por inobservancia directa de normas de obligatorio cumplimiento.

2. NO CUENTA CON UN PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA.

2.1 IMPUTACIÓN FÁCTICA: La empresa **AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P.**, al momento de realizar la visita de seguimiento ambiental, no cuenta en la actualidad con un Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

2.2 IMPUTACIÓN JURÍDICA: Presunta infracción de los artículos **1º y 3º de la Ley 373 de 1997**, los cuales prescriben:

Artículo 1º.- Programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que comparten las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Artículo 3º.- Elaboración y presentación del programa. Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa.

Parágrafo 1º. Las entidades responsables de la ejecución del Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua deberán presentar el primer programa los siguientes doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley, y para un período que cubra hasta la aprobación del siguiente plan de desarrollo de las entidades territoriales de que trata el artículo 31 de la Ley 152 de 1994. El siguiente programa tendrá un horizonte de 5 años y será incorporado al plan desarrollo de las entidades territoriales. Las Corporaciones Autónomas y demás autoridades ambientales deberán presentar un informe anual al Ministerio del Medio Ambiente sobre el cumplimiento del programa de qué trata la presente ley

2.3 CIRCUNSTANCIAS ASOCIADAS AL COMPORTAMIENTO DEL PRESUNTO INFRATOR: Respecto al hecho investigado y conforme al informe técnico de seguimiento con Radicado Interno No. INT –4385 de fecha 21 de noviembre de 2017, presentado por el Grupo de Seguimiento Ambiental, se evidencia que la empresa **AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P.**, no cuenta con un Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua, infringiendo de manera directa, las disposiciones ambientales contenidas en la normatividad vigente.

2.4 CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/DURACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN: De acuerdo con los hechos descritos en el informe técnico con Radicado Interno No. INT – 4385 de fecha 21 de noviembre de 2017, presentado por el Grupo de Seguimiento Ambiental, el incumplimiento a la normatividad ambiental se evidenció durante la vigencia 2017.

2.5 MATERIAL PROBATORIO:

- Informe de Visita de Seguimiento con el Radicado Interno INT –4385 de fecha 21 de noviembre de 2017, presentado por el Grupo de Seguimiento Ambiental de esta Corporación.

2.6 ANÁLISIS DE ANTIJURIDICIDAD: De acuerdo con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Conforme la normativa transcrita, frente a los hechos descritos en el informe de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2017, el cual constituyó el principal soporte para que por parte de la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación se expediera el Auto No. 184 del 22 de febrero de 2018, que ordenó la apertura de investigación de proceso administrativo ambiental en contra de la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P. Encuentra esta autoridad ambiental que no contar con un Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua, constituye una presunta infracción, por violación de la disposición ambiental vigente, de acuerdo a lo prescrito en los artículos **1º y 3º de la Ley 373 de 1997**.

2.7 MODALIDAD DE CULPABILIDAD: Según lo señalado en el párrafo primero del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, “En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”, pues tal como lo refirió la Corte Constitucional en sentencia C-595/10 “el régimen de responsabilidad en materia ambiental es el subjetivo”.

Para el caso concreto, esta autoridad ambiental establece que la conducta del presunto infractor se enmarca en la modalidad culposa por inobservancia directa de normas de obligatorio cumplimiento.

3. NO CUENTA CON UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS GENERADOS DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO.

3.1 IMPUTACIÓN FÁCTICA: La empresa **AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P.**, no cuenta con un sistema de tratamiento de los lodos, producto del lavado de las Plantas “PTAP” del Municipio de San Juan del Cesar, generando así una inadecuada disposición de dichos lodos a la fuente abastecedora sin ningún tipo de tratamiento.

3.2 IMPUTACIÓN JURÍDICA: Presunta infracción de los artículos **2.2.3.2.20.2 y 2.2.3.2.20.5** del Decreto 1076 de 2015, los cuales prescriben:

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se trasmisirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutrofizar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

3.3 CIRCUNSTANCIAS ASOCIADAS AL COMPORTAMIENTO DEL PRESUNTO INFRACTOR: Respecto al hecho investigado y conforme al informe técnico de seguimiento con Radicado Interno No. INT –4385 de fecha 21 de noviembre de 2017, presentado por el Grupo de Seguimiento Ambiental, se evidencia que la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P., no cuenta con un Permiso de vertimiento de residuos provenientes del lavado de las plantas del Municipio de San Juan del Cesar, como tampoco realiza un tratamiento previo de los residuos generados del lavado de las plantas de tratamiento.

3.4 CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/DURACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN: De acuerdo con los hechos descritos en el informe técnico con Radicado Interno No. INT – 4385 de fecha 21 de noviembre de 2017, presentado por el Grupo de Seguimiento Ambiental, el incumplimiento a la normatividad ambiental se evidenció durante la vigencia 2017.

3.5 MATERIAL PROBATORIO:

- Informe de Visita de Seguimiento con el Radicado Interno INT –4385 de fecha 21 de noviembre de 2017, presentado por el Grupo de Seguimiento Ambiental de esta Corporación.

3.6 ANÁLISIS DE ANTIJURIDICIDAD: De acuerdo con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Conforme la normativa transcrita, frente a los hechos descritos en el informe de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2017, el cual constituyó el principal soporte para que por parte de la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación se expediera el Auto No. 184 del 22 de febrero de 2018, que ordenó la apertura de investigación de proceso administrativo ambiental en contra de la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P. Encuentra esta autoridad ambiental que no contar con un permiso de vertimiento de residuos provenientes del lavado de las plantas del Municipio de San Juan del Cesar, como tampoco la realización de un tratamiento previo de los residuos generados del lavado de las plantas de tratamiento, constituye una presunta infracción, por violación de la disposición ambiental vigente, de acuerdo a lo prescrito en los artículos **2.2.3.2.20.2 y 2.2.3.2.20.5** del Decreto 1076 de 2015.

3.7 MODALIDAD DE CULPABILIDAD: Según lo señalado en el parágrafo primero del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, “*En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla*”, pues tal como lo refirió la Corte Constitucional en sentencia C-595/10 “*el régimen de responsabilidad en materia ambiental es el subjetivo*”.

Para el caso concreto, esta autoridad ambiental establece que la conducta del presunto infractor se enmarca en la modalidad culposa por inobservancia directa de normas de obligatorio cumplimiento.

4. NO CUENTA CON MACROMEDIDORES QUE PERMITAN MEDIR LOS VOLUMENES CAPTADOS EN LA CONCESIÓN.

4.1 IMPUTACIÓN FÁCTICA: La empresa **AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P.**, no cuenta con Macromedidores de volúmenes captados en la concesión de aguas superficiales que le permitan a la autoridad ambiental corroborar los volúmenes captados con respecto a los topes concesionado y no vienen reportando los volúmenes de aguas captados en cada semestre para que Corpoguajira realice la liquidación de tasa por utilización de aguas.

4.2 IMPUTACIÓN JURÍDICA: Presunta infracción de los artículos **2.2.3.2.8.5 y 2.2.3.2.19.13.** del Decreto 1076 de 2015, los cuales prescriben:



ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. Obras de captación. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.13. Obligatoriedad de aparatos de medición. Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos.

4.3 CIRCUNSTANCIAS ASOCIADAS AL COMPORTAMIENTO DEL PRESUNTO INFRACTOR: Respecto al hecho investigado y conforme al informe técnico de seguimiento con Radicado Interno No. INT –4385 de fecha 21 de noviembre de 2017, presentado por el Grupo de Seguimiento Ambiental, se evidencia que la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P, no cuenta con Macromedidores de volúmenes captados en la concesión de aguas superficiales que le permitan a la autoridad ambiental corroborar los volúmenes captados con respecto a los topes concesionados.

4.4 CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/DURACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN: De acuerdo con los hechos descritos en el informe técnico con Radicado Interno No. INT – 4385 de fecha 21 de noviembre de 2017, presentado por el Grupo de Seguimiento Ambiental, el incumplimiento a la normatividad ambiental se evidenció durante la vigencia 2017.

4.5 MATERIAL PROBATORIO:

- Informe de Visita de Seguimiento con el Radicado Interno INT – 4385 de fecha 21 de noviembre de 2017, presentado por el Grupo de Seguimiento Ambiental de esta Corporación.

4.6 ANÁLISIS DE ANTIJURIDICIDAD: De acuerdo con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil*”.

Conforme la normativa transcrita, frente a los hechos descritos en el informe de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2017, el cual constituyó el principal soporte para que por parte de la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación se expediera el Auto No. 184 del 22 de febrero de 2018, que ordenó la apertura de investigación de proceso administrativo ambiental en contra de la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P. Encuentra esta autoridad ambiental que no contar con Macromedidores de volúmenes captados en la concesión de aguas superficiales que le permitan a la autoridad ambiental corroborar los volúmenes captados con respecto a los topes concesionados, constituye una presunta infracción, por violación de la disposición ambiental vigente, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 2.2.3.2.8.5 y 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015.

4.7 MODALIDAD DE CULPABILIDAD: Según lo señalado en el parágrafo primero del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, “*En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla*”, pues tal como lo refirió la Corte Constitucional en sentencia C-595/10 “*el régimen de responsabilidad en materia ambiental es el subjetivo*”.

Para el caso concreto, esta autoridad ambiental establece que la conducta del presunto infractor se enmarca en la modalidad culposa por inobservancia directa de normas de obligatorio cumplimiento.



➤ SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que, una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y artículos 2 y 4 del Decreto 3678 de 2010.

CONSIDERACIONES FINALES.

El artículo 22 de la ley 1333 de 2009 establece que, la autoridad ambiental competente podrá realizar en la instrucción del proceso administrativo sancionatorio todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Al no evidenciarse alguna irregularidad procesal, potencialmente invalidante de lo actuado hasta el momento, a las voces del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y al existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a elevar cargos en contra del presunto infractor, con base en los fundamentos de hecho y de derecho antes detallados.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que conforme al informe técnico con Radicado Interno No. INT – 4385 de fecha 21 de noviembre de 2017, presentado por el Grupo de Seguimiento Ambiental, obrante en el expediente 288 de 2018, se evidencia un presunto incumplimiento relacionado con violación directa a la normatividad en materia ambiental, por lo cual, para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que por lo anterior **LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”**,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos en contra de la empresa **AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P.**, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO PRIMERO: LA EMPRESA AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P., NO CUENTA CON PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE EN LA BOCATOMA QUE ABASTECE EL ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR. **CON PRESUNTA INFRACCIÓN DE LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1 DEL DECRETO 1076 DE 2015.** Conducta realizada presuntamente bajo la modalidad de responsabilidad culposa.

CARGO SEGUNDO: LA EMPRESA AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P., AL MOMENTO DE REALIZAR LA VISITA DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL, NO CUENTA EN LA ACTUALIDAD CON UN PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA. **CON PRESUNTA INFRACCIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 1º y 3º DE LA LEY 373 DE 1997.** Conducta realizada presuntamente bajo la modalidad de responsabilidad culposa.

CARGO TERCERO: LA EMPRESA AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P., NO CUENTA CON UN SISTEMA DE TRATAMIENTO DE LOS LODOS, PRODUCTO DEL LAVADO DE LAS PLANTAS “PTAP” DEL



MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, GENERANDO ASÍ UNA INADECUADA DISPOSICIÓN DE DICHOS LODOS A LA FUENTE ABASTECEDORA SIN NINGÚN TIPO DE TRATAMIENTO. **CON PRESUNTA INFRACCIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 2.2.3.2.20.2 y 2.2.3.2.20.5 DEL DECRETO 1076 DE 2015.** Conducta realizada presuntamente bajo la modalidad de responsabilidad culposa.

CARGO CUARTO: LA EMPRESA AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P., NO CUENTA CON MACROMEDIDORES DE VOLÚMENES CAPTADOS EN LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES QUE LE PERMITAN A LA AUTORIDAD AMBIENTAL CORROBORAR LOS VOLÚMENES CAPTADOS CON RESPECTO A LOS TOPES CONCESIONADO Y NO VIENEN REPORTANDO LOS VOLÚMENES DE AGUAS CAPTADOS EN CADA SEMESTRE PARA QUE CORPOGUAJIRA REALICE LA LIQUIDACIÓN DE TASA POR UTILIZACIÓN DE AGUAS. **CON PRESUNTA INFRACCIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 2.2.3.2.8.5 y 2.2.3.2.19.13 DEL DECRETO 1076 DE 2015.** Conducta realizada presuntamente bajo la modalidad de responsabilidad culposa.

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas, correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa **AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P**, o a su apoderado debidamente constituido.

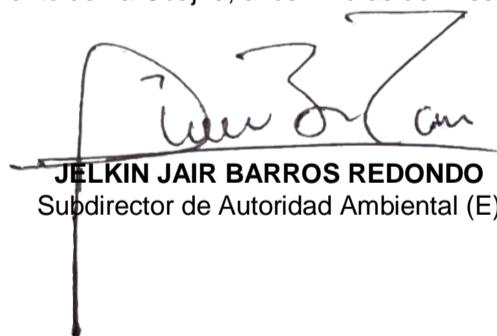
ARTICULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página **WEB de CORPOGUAJIRA**, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto administrativo no procede Recurso en la Vía Gubernativa, conforme a lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su Ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los 24 días del mes de mayo de 2021.


JELKIN JAIR BARROS REDONDO
Subdirector de Autoridad Ambiental (E)

Proyectó: GILBERT MEZA
Revisó: GABRIELA LONDOÑO.
Exp. 288/2018